

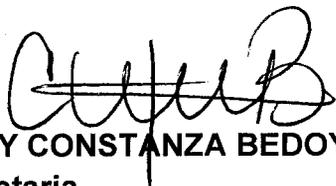
 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No. 3-33- Cel. 3223083049</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo.

Finalmente se informa que dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

San José, Caldas 25 de febrero de 2021



LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

 Libertad y Orden	<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No. 3-33- Cel. 3223083049</p>	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Inter. No. 90

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía
Radicación: 176654089001-2014-00028-00
Objeto a decidir: Recurso de Reposición

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente al presente proceso **Ejecutivo** promovido por medio de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra la señora **GILMERY RUIZ CÓRDOBA**, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio 024 de fecha 10 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderada judicial presente demanda ejecutiva el día 20 de marzo de 2014, contra la señora Gilmary Ruiz Córdoba.
2. Mediante auto interlocutorio No. 058 de fecha 21 de marzo de 2014 y dando aceptación al pedimento, el despacho libró mandamiento de pago.
3. La demandada fue emplazada y al efecto se le designó Curador Ad Litem, auxiliar de la justicia que no se opuso a las pretensiones, razón por la que mediante auto interlocutorio No. 179 del 22 de octubre de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se hicieron los demás ordenamientos de ley.
4. Posteriormente, con fecha 02 de marzo de 2018, la apoderada de la entidad ejecutante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada y aprobada por el despacho mediante auto del 21 de marzo de 2018, siendo ésta la última actuación registrada dentro del proceso ejecutivo.
5. El proceso estuvo suspendido en razón a la suspensión de términos ordenada mediante el ACUERDO PCSJ20-11517 del 16 de marzo de 2020, emitido por del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a fin de prevenir la propagación del COVID 19, suspensión que se prorrogó gradualmente hasta el 30 de junio de 2020.

6. Ante la inactividad de la parte demandante, mediante auto interlocutorio No. 024 de fecha 10 de febrero de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
7. En tiempo oportuno, la mandataria judicial de la entidad bancaria demandante, allegó recurso de reposición contra la referida decisión,alzada de la cual se corrió el traslado de ley, no obstante, la parte demandada guardo silencio.

RECURSO

Los argumentos de la recurrente se basaron en lo siguiente:

Afirma que el despacho realizó una interpretación equivocada de la ley, indicando al efecto que el desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, sólo es aplicable cuando habiéndose dictado sentencia ha transcurrido un lapso de dos años sin que se haya presentado actuación alguna a petición de parte o de oficio, y que en el presente caso, luego de la orden de seguir adelante con la ejecución dentro del término señalado, se allegó liquidación del crédito.

Además de lo anterior, aduce que en el proceso se encuentran agotadas todas las etapas propias de la acción ejecutiva y que lo único que falta a la fecha es el pago de las obligaciones reclamadas, situación que no ha sido posible toda vez que no se han ubicado bienes de propiedad del demandado que puedan ser objeto de embargo.

Adicionalmente, indicó que las medidas cautelares a la fecha se encuentran vigentes a la fecha existiendo una expectativa de recaudo.

Finalmente allega liquidación del crédito actualizada y refiere una decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Ibagué, Tolima dentro del Rad. 73001-33-33-009-000924-00, providencia en la que se reconsidera una decisión de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una figura que consiste en la aplicación de una sanción para los procesos que están a la espera de una actuación procesal, otorgando al demandante, quien debe promover una actuación, un plazo para efectuarla según el caso y si éste no cumple con ese término, se procede a dejar sin efecto la demanda o la solicitud que se haya realizado y a terminar la acción correspondiente o la totalidad del proceso. Será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia.

En este sentido ha manifestado la Corte ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia***

sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse¹.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenara la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Para ello nos valemos de la norma que dice:

“LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

(...)

SECCIÓN QUINTA

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

TÍTULO ÚNICO

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

(...)

CAPÍTULO II

Desistimiento

(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de

¹ Sentencia C-1186 de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negrilla y subrayado del Despacho).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables. En la primera hipótesis de hecho de la norma el desistimiento tácito no implica la renuncia a las pretensiones de la demanda sobre las cuales se pronunció el juez en la sentencia, sino a la pretensión de ejecutar esta sentencia, sea en incidente posterior o sea en un proceso de ejecución independiente. En la segunda hipótesis de hecho de la norma, valga decir, cuando hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de hacer cumplir la obligación correspondiente.

Ninguna de las hipótesis antedichas implica *per se* la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo. Esta circunstancia es evidente, pues basta leer el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para constatarla. En efecto, este literal prevé que *“el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad (...)”*.

Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue que el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho el comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad.

Si un proceso o actuación permanece inactivo, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante dos (2) años, y así lo constata el juez, la responsabilidad de la omisión de la persona a quien corresponde hacer dicha solicitud o actuación no se le puede imputar al Estado sino a ella, que tiene el deber de efectivizar sus derechos y por el contrario ha asumido una conducta omisiva.

Pues bien, descendiendo al caso concreto el Despacho indica que de ninguna manera comparte los argumentos indicados por la parte recurrente.

En primer lugar, de ninguna manera podría entenderse que el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, pueda dársele una interpretación en la forma indicada por la recurrente, puesto que la disposición es muy clara en establecer que el término de dos años, que es el supuesto normativo aplicable a este proceso, se contabiliza luego de haberse proferido sentencia o en su lugar orden de seguir adelante la ejecución, y no necesariamente a partir de aquella actuación, sino a partir de cualquier actuación, que podría ser una liquidación de crédito o su actualización, la solicitud de medidas cautelares, pues la norma es clara en establecer que cualquier actuación interrumpe este plazo.

De manera equivocada indica la apoderada del Banco Agrario, que el término de los dos años luego de la orden de seguir adelante con la ejecución, es para que se

realice alguna actuación y que surtida la misma dentro del plazo se entiende satisfecha la exigencia de la ley procesal.

El sentido de la norma y en el cual se debe interpretar es que luego de la etapa procesal de la sentencia o de la orden de seguir adelante con la ejecución, es que a partir de ese momento se debe contabilizar un término de dos (2) años sin actuación alguna, a partir de cada actuación misma o a la posterior a la ya indicada, para decretar el desistimiento tácito, sin especificar que el término referido sea necesariamente contabilizado desde la orden de seguir adelante la ejecución, pues la referida actuación no es el punto de partida del término necesariamente, sino que es partir de aquella actuación que se debe tener en cuenta la inactividad procesal para el decreto del desistimiento tácito.

En el presente asunto, el término de dos (2) años para ordenar terminar por desistimiento tácito, se contabilizó a partir de la última actuación, esto es, desde el 21 de marzo de 2018, providencia en la que se modificó y aprobó la liquidación de crédito, además se tuvo en cuenta la suspensión de términos acaecida en virtud de la pandemia del COVID-19, teniendo así, que el término de inactividad se cumplió el día 09 de julio de 2020.

En segundo lugar, si bien dentro del proceso existen medidas cautelares vigentes, y tal como lo indica la recurrente con la expectativa de recaudo, es claro que el legislador no supeditó la figura del desistimiento tácito a la efectividad de las medidas cautelares, pues no estableció excepción alguna en la aplicación de la sanción por inactividad a la existencia o no de medidas cautelares.

En tercer lugar, se trae a consideración una decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Tolima de fecha 02 de marzo de 2015, dentro de un proceso de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derechos Rad. 73001-33-33-009-2013-00924-00, providencia que analizada en su totalidad se evidencia que los supuestos allí planteados no guardan relación fáctica con el presente asunto; lo anterior, toda vez que en la decisión referida, se trata de un asunto en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha establecido en su jurisprudencia un precedente en aquellos asuntos en los que se requiere so pena de desistimiento tácito que se paguen los gastos procesales dentro de determinado término, supuesto en el que si se llegare a decretar el desistimiento y la parte demostrare pagar los referidos gastos dentro del término de ejecutoria, es deber del juzgador, continuar con el trámite del proceso, situación que se reitera no resulta equiparable al presente trámite; adicional a lo anterior habrá de indicarse que la providencia traída a colación por la recurrente no es un precedente vinculante, pues además de no proceder de un superior funcional de este operador judicial fue proferida por un funcionario judicial que pertenece a otra jurisdicción.

Expuesto lo anterior, habrá de negarse la procedencia del recurso de reposición interpuesto y se dispondrá el archivo del proceso, previas las anotaciones correspondientes.

Por sustracción de materia se dispone no dar trámite a la liquidación de crédito allegada con el escrito de recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, administrando Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diez (10) de febrero de 2021, proferido dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por medio de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra la señora **GILMERY RUIZ CÓRDOBA**.

SEGUNDO: NO TRAMITAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

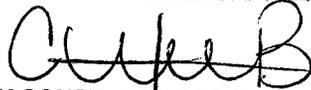


CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 20 de la presente fecha. San José **02 MARZO DE 2021**



LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria